



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0570/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la y la Unidad de litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo es la núm. 047-2023-SEEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la parte accionada de excepción de incompetencia y los incidentes planteados de inadmisibilidad de la presente acción, por improcedente conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, (PGR), Miriam en calidad de Procuradora General de la Republica del Distrito Nacional y la Custodia y Administración de Bienes Incautados y su encargada Damia Veloz, por el señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa constitucional.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo y o devolución del vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis 5J6RE3H56BL056000, placa G342949, al señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Impone un (sic) astreinte de cinco mil pesos (RDS\$5,000.00) diarios, en contra de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y la Procuraduría General de la República, una vez notificada y transcurrido los plazos correspondientes.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante certificación de entrega realizada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y recibida por la licenciada Laura Vargas Toledo, representante de la entonces parte accionada Procuraduría General de la República. Asimismo, fue notificada través del Acto núm. 1105-2023¹, de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el legajo de los documentos depositados no hay constancia de la notificación de la sentencia a la parte recurrida señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia, Ciudad Nueva del Distrito Nacional el cuatro (4) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

El recurrido, señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo, fue notificado del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el veintitrés (23) de enero del

¹ Instrumentado por Ney Eduard Ruiz Santiago, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veinticuatro (2024) a través de los actos números: 005-2025 (SIC) y 006-2024².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia fundamentó su decisión, en síntesis, en las razones siguientes:

[...]

12. Que la parte accionada en conjunto en cuanto al fondo han peticionado la inadmisibilidad de la acción argumentando que existe otra vía que es el Tribunal Superior Administrativo y que resulta improcedente en vista de que no se ha agotado el procedimiento, ya que la primera petición que fue presentada y denegada la devolución fue por existir recurso abierto y que la última fue sometida recientemente y no han dado tiempo para su respuesta.

*13. Que la discusión que se plantea en este caso es respecto al derecho de propiedad, el cual se encuentra instituido como un derecho fundamental en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que dispone: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, (...)
5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o*

² Ambos actos fueron instrumentados por Guillermo Israel Batista Rivas, alguacil ordinario de la Novena Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada da infracción prevista en las leyes penales;6) La ley establecerá el régimen de a disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico

14. Que al momento de valorar los argumentos expuestos por las partes y las aportadas se verifica lo siguiente: A) Que el vehículo que se discute hoy forma bienes que fue ordenado su secuestro conforme la orden judicial de secuestro No. 0004-rnayo2017, de fecha 17 de mayo del año 2017, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; B) Que al conocerse el proceso por el Cuarto Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se petitionó el decomiso de los objetos, sin embargo, este fue rechazado con relación a este vehículo y otros bienes, por no haber sido demostrado el vínculo de los mismos con los imputados Cristy Omar Veras Jiménez, Francisco Alberto Tavares (sic) Tavera, Domingo Antonio Núñez Menzon y Pablo Antonio Núñez Fernández, conforme la Sentencia Penal No. 941-2019SSEN-00056, de fecha 21 de marzo del año 2019, decisión que en su momento fue confirmada en apelación y casación, por lo que al día de hoy no se ha discutido el carácter de ser una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; C) Que a tenor de la certificación No. Cl 123954243893 y la matrícula No. 6876758, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se puede verificar que el vehículo marca Honda, modelo CR-V EXL 4X2, año 2011, color negro, chasis 5J6RE3H56BL056000, placa G342949, es propiedad del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Antonio Sánchez Hidalgo; D) Que en el año 2021 se petitionó la devolución al departamento de la Procuraduría General de la República del vehículo en cuestión, lo cual ciertamente en fecha 28 de febrero del año 2022, fue denegado ante la existencia de un recurso de casación; E) Sin embargo, nueva vez se hace la solicitud de devolución de vehículo en fecha 10 de octubre del año 2023, a la vez que se puso en mora para la entrega conforme se constata con el acto puesto en mora No. 809/2023, de fecha 30 de octubre del año 2023, sin que a la fecha se haya devuelto el vehículo en cuestión.

15. Siendo así, se verifica que existe una petición de devolución de vehículo y no se ha producido, alegando la parte accionada que la última solicitud formulada por el accionante no se le ha dado tiempo para responder, sin embargo, el tribunal valora que se trata de un hecho que es de conocimiento del accionado desde el 2021 y no ha devuelto el vehículo en cuestión, que aún con el sometimiento del presente amparo se mantiene la conculcación al derecho fundamental de propiedad, que esta acción tiene un carácter preferente y por ende no puede mantenerse la violación en espera de un trámite (sic) administrativo.

16. En esas atenciones se verifica la retención del vehículo de manera injustificada, el cual ha sido reclamado por el propietario, por lo que estamos frente a una violación injusticia arbitraria del derecho de propiedad, en tal sentido, procede acoger la pres constitucional de amparo, y ordenar a la parte accionada la devolución y entrega vehículo descrito como vehículo marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año negro, chasis 5J6RE3H56BL056000, placa G342949, a favor del accionante M del Sánchez Hidalgo o la persona designada por este.

17. Que al tenor del artículo 93 de la Ley 137-11 procede fijar astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia, se l a la parte accionada, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Procuraduría General de la República, al pago de un astreinte (sic) ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a contar desde la notificación de la presente decisión. [...]

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República solicita en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea revocada la sentencia impugnada y declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo. En sustento de sus pretensiones, expone, lo siguiente:

[...]

III. Sobre la Admisibilidad de la Acción de amparo

ATENDIDO: A que, si bien es cierto que la acción de amparo se rige por el principio de informalidad, no menos cierto es que dicho recurso no puede violentar el debido proceso para la interposición de este, respecto a que toda persona que pretenda actuar en justicia debe probar sus calidad (sic) y que de no ser así, dicha acción incurre en una inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia en sentencia de la Cámara Civil, de fecha 14 de enero de 1998; Boletín Judicial 1046, páginas 118 y 120, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que, si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no menos cierto que en materia de actos bajo firma privada, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, puesto que las fotocopias en principio están desprovistas de valor jurídico.

ATENDIDO: A que el tribunal a quo recoció los documentos que fueron depositados por la parte accionante, no pudiendo el juez de amparo pretender tutelar un derecho supuestamente vulnerado mediante documentos que fueron aportados en fotocopia y más aun si quien dice ser el propietario del vehículo en cuestión no hace acto de presencia ante el tribunal, para que ciertamente el juez pueda reconocer el derecho de propiedad.

ATENDIDO: A que la parte accionante debió mostrarle al tribunal la matrícula ORIGINAL, del vehículo en cuestión junto con la instancia para que de esa forma el juez de amparo pueda conocer la titularidad de quien reclama el bien mueble.

ATENDIDO: A que el Tribunal de amparo se extralimitó al momento de reconocer documentos en fotocopias, pudiendo el tribunal solicitarle a la parte accionante los documentos en original, para que de esa forma garantizar lo que es el debido proceso y la tutela judicial efectiva en virtud de lo que establece el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana.

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución, establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

ATENDIDO: A que el tribunal a quo no ha hecho una sana administración de justicia, en el entendido de que no actuó de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcial, tal como lo establece el numeral dos del artículo previamente citado, toda vez que les otorgó una calidad a la parte recurrente en Primera Instancia, que en ningún momento fue legalmente demostrada mediante documentos originales.

ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservó el artículo 69 de nuestra Constitución Dominicana muy especialmente en el numeral 4, en el entendido de que no hubo plena igualdad de justicia, al momento en que se objetaron los documentos que fueron depositados en copias en todas las etapas y no obstante a eso el tribunal acogió los mismos, sin importar que no reposaban en original [...].

ATENDIDO: A que el tribunal a quo inobservó el artículo 69, numeral 7 en el entendido de que el mismo bien claro establece que ninguna persona podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio[...].

ATENDIDO: A que el tribunal a quo hizo una mala interpretación de la norma al otorgarle una calidad a la parte recurrente en primera instancia (Miguel Antonio Sánchez Hidalgo), sin que previamente le haya mostrado su calidad tanto al tribunal como a la parte recurrida[...].

ATENDIDO: A que el tribunal a quo de manera principal debió evaluar todos y cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte recurrente a quien supuestamente se le vulneró un derecho fundamental, a los fines [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el tribunal no pudo otorgarle calidad a quien en justicia no lo demostró al momento de reclamar, habiendo el tribunal a quo violentado la sana justicia [...].

ATENDIDO: A que en el caso que nos respecta el tribunal a quo no estatuyó, tal y como establece este Honorable Tribunal Constitucional, debido a que inobservó la naturaleza de la acción de amparo, la causa y los elementos circunstanciales antes de tutelar el derecho supuestamente vulnerado, por lo que debemos destacar que el tribunal a quo incurrió en un vicio de omisión por falta de estatuir por los motivos previamente establecidos en base al criterio que reza en dicha sentencia.

ATENDIDO: A que la Procuraduría General de la República en ningún momento se opuso a que sea devuelto el vehículo a su legítimo propietario siempre cuando demuestren su calidad, mediante documentaciones verídicas y reconocidas por las leyes, que en el caso que nos ocupa al no demostrarse la calidad de la parte recurrente, en primera instancia (sic), y el tribunal a quo reconocer una calidad que nunca fue demostrada, incurrimos a elevar el presente Recurso de Revisión Constitucional.[...]

ATENDIDO: A que al no demostrarse en primera instancia la calidad de la parte accionante mediante matrícula original, Acto Bajo Firma Privada en Original, una Certificación Actualizada de Impuestos Internos en Original donde se haga constar que el señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo es el legítimo propietario del vehículo en cuestión [...].

En sus conclusiones solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, Procuraduría General de la República, debidamente representada por su titular la Dra. Miriam Germán Brito contra la sentencia núm.047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por estar apoyada en una violación a la Ley y errónea aplicación de una norma jurídica por los motivos antes expuestos.

Tercero: Suspender la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, de fecha trece (13) de diciembre de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal.

Cuarto: En virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en sustento a sus pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que las disposiciones del artículo 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es aquella establecida como instrumento de protección de los derechos fundamentales que no se encuentran protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data, estableciendo las normas que el procedimiento para su conocimiento debe ser sumario, oral público y no sujeto a formalidades, amén de los principios rectores de los procedimientos constitucionales, que disponen la favorabilidad, gratuidad, informalidad y constitucionalidad, entre otros, porque la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la parte recurrida señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo, cumplió con todas las formalidades que establece la constitución dominicana y la ley núm. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales (sic).

ATENDIDO: A que en cuanto al derecho de propiedad el cual es el sustentado en el proceso de acción de ampro en los artículos 40.1 y 50.1 de la Constitución expresan formalmente que “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social” donde queda evidenciado la violación constante del derecho de propiedad por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el tribunal a-quo en su sentencia de amparo marcada con la Sentencia núm. 047-2023-SSSEN-00217, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en su página 6 numeral 10 establece lo siguiente: Que la parte accionada solicita la inadmisibilidad, argumentando la falta de calidad, arguyendo que la instancia no ha sido firmada por el accionante y que el abogado no presentó el poder, respecto al tribunal evidencia como el hoy accionante desde el año 2021 está presentando solicitudes de devolución del vehículo suscrita por los togados, además el poder de representación del abogado SE PRESUME, siendo una acción constitucional que la misma Ley 137-11, en los principios rectores señala que se regula por la informalidad, siendo una acción constitucional que la misma Ley 137-11 y los principios rectores señala porque se regula por la INFORMALIDAD, siendo así que no hay elementos suficientes para demostrar dicha falta de calidad, en consecuencia SE RECHAZA, por tanto dentro de este contexto queda evidenciado que tenemos la calidad suficiente para la interposición de la acción de amparo.

ATENDIDO: A que antes de pasar a nuestra próxima respuesta a los alegatos superficiales realizados por la parte recurrente, es bueno dejar establecido alguno de los principios rectores del sistema de justicia constitucional estipulados en el artículo 7 en específico los numerales 1 y 9 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

“Art. 7. Principios Rectores. El sistema de Justicia Constitucional se rige por los siguientes principios rectores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACCESIBILIDAD: La jurisdicción DEBE ESTAR LIBRE de obstáculos, impedimentos FORMALISMOS o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

INFORMALIDAD: Los procesos y procedimientos constitucionales deben ESTAR EXENTOS DE FORMALISMOS o rigores innecesarios que afecten la tutela efectiva.

ATENDIDO: A que refiriéndonos al alegato de la parte recurrente en cuanto a que el Tribunal a -quo hizo un mal ejercicio de sus funciones al aceptar que las pruebas aportadas fueron copias y no en originales la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia Núm. 5 de fecha 9 de Diciembre (sic) del año 2009, establece lo siguiente:

“Considerando, que del estudio del expediente y la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, que establece que las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste...;” (sic).

6. Pruebas y documentos depositados

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositados los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva a la acción constitucional de amparo y sus anexos.
2. Auto de asignación, fijación de audiencia y notificación de auto de fijación.
3. Oficio de convocatoria.

Expediente núm. TC-05-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la y la Unidad de litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acta de audiencia del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
5. Acta de audiencia del seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Pruebas aportadas por la parte accionante en audiencia.
7. Acta de audiencia definitiva.
8. Certificación de notificación y entrega de sentencia vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
9. Certificación de notificación de entrega de sentencia vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
10. Recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
11. Instancia de solicitud de certificación anexa.
12. Dispositivo de revisión.
13. Instancia del escrito de defensa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo el treinta (30) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a la solicitud de devolución de vehículo realizada por el señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo, a la Unidad de Custodia y Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, y su encargada, señora Dania Veloz, a fin de que la referida entidad le entregue el vehículo del que alega ser propietario, que tiene las características siguientes: marca Honda, modelo CR-V EX-L 4X2, año 2011, color negro, chasis 5J6RE3H56BL056000, placa G342949.

Ante la negativa de la Unidad de Custodia y Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, a entregar el referido vehículo a su propietario, el señor Sánchez Hidalgo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo en su contra por violación al derecho fundamental de propiedad.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para el conocimiento de la acción, y mediante la Sentencia núm. 047-2023-SEEN-00217, dictada el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), acogió la acción constitucional de amparo y ordenó a la Unidad de Custodia y Bienes Incautados de la Procuraduría, la entrega del vehículo a su legítimo dueño señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo, y al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de incumplimiento de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la sentencia dictada, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante esta jurisdicción de justicia constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11.
- b. Como hemos establecido precedentemente, la Procuraduría General de la República interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 47-2023-SSen-00217, por considerar que esta decisión vulneró sus derechos a una tutela efectiva y debido proceso, el principio de igualdad y además adolece de falta de estatuir.
- c. En lo concerniente al cumplimiento del plazo para admisibilidad, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso debe ser interpuesto

Expediente núm. TC-05-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la y la Unidad de litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 047-2023-SSen-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de cinco días computado a partir de la fecha de notificación de la decisión recurrida, a saber:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*³

d. Este tribunal constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0080/12 y ha reiterado en las sentencias TC/0806/17 y TC/0587/23 respectivamente, lo siguiente:

9.2. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito precedentemente, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

e. Oportuno es precisar, que este tribunal constitucional adoptó un nuevo criterio en relación a la notificación de la sentencia y su validez, en el que determinó que la notificación debe realizarse en la persona del recurrente, o en su domicilio real, conforme lo establece la Sentencia TC/0109/24.

f. El nuevo criterio sentado en TC/0109/24, en cuanto a las notificaciones y el comienzo del plazo, establece:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o

³ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal⁴. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

g. Este colegiado constitucional advierte que en los documentos que componen el expediente existe una certificación de notificación y entrega de la sentencia con fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), realizada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y recibida por la licenciada Laura Vargas Toledo. Además, que la Procuraduría General de la República fue notificada a través del Acto núm. 1105-2023, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

h. Es oportuno precisar que el Poder Judicial, los días viernes veintidós (22) y viernes veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), estuvo laborando, por lo que se consideran hábiles a los fines de realizar el depósito de la instancia en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

i. Consecuentemente, esta jurisdicción constitucional tomará como punto de partida para el cómputo del plazo, la primera notificación realizada el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la cual es válida por haber sido hecha a la licenciada Laura Vargas Toledo, representante del Ministerio Público, que es indivisible en virtud del principio de unidad de las actuaciones⁵. Por lo que se cumple con el citado cambio de precedente.

⁴ Letras negritas del Tribunal Constitucional.

⁵ Ley núm. 133, en su artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Aclarado lo anterior, no se incluyen dentro del cómputo los días sábados y domingos, ni el lunes veinticinco (25) de diciembre, por ser día de navidad, ni el primero (1^{ro}). de enero, por ser el día de año nuevo, ambos feriados.

k. Por consiguiente, el plazo comenzó a partir del **viernes veintidós (22), seguido de los días martes veintiséis (26), miércoles veintisiete (27), jueves veintiocho (28)** [el viernes veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), aunque fue laborable no se cuenta, por ser el último día que vence el plazo]. **Por tal razón, el miércoles tres (3) de enero del dos mil veinticuatro (2024)**, debió depositarse el recurso de revisión constitucional. Sin embargo, este fue interpuesto el jueves cuatro (4) de enero, cuando ya habían transcurrido dos (2) días después de vencido el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

l. Es preciso puntualizar que en el Ministerio Público existe el principio de unidad de actuaciones, en virtud del cual cada fiscal puede representar a otro de forma íntegra en sus actuaciones, sin necesidad de poder especial o representación. Este principio está establecido en el artículo 23 de la Ley núm. 133-11, y dispone lo siguiente:

Artículo 23. Principio de unidad de actuaciones. El Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República⁶. El Procurador General de la República puede emitir instrucciones generales para homogeneizar las actuaciones del Ministerio Público [...].

⁶ Subrayado agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Esta jurisdicción constitucional, luego de realizar el cómputo del plazo, sin incluir el primer día de la notificación *dies a quo* de la sentencia, ni el último día *dies ad quem*, en que vence el plazo, así como tampoco los días feriados ni los fines de semana (sábados y domingos), comprueba que el recurso de revisión constitucional fue depositado de manera extemporánea.

n. Este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0052/20, la cual decidió un caso similar al que nos ocupa, determinó lo siguiente:

c. En la especie, se verificó que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente a la recurrente el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Asimismo, se comprobó que la revisión que nos ocupa fue interpuesta el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Del cotejo de ambas fechas resulta que al no computarse ocho (8) sábados ni ocho (8) domingos, ni el lunes veintisiete (27) de febrero (Día de la Independencia Nacional), ni el jueves trece (13) y viernes catorce (14) de abril (por motivo de Semana Santa), como tampoco los días a quo y ad quem, dicho recurso fue interpuesto veintinueve (29) días hábiles fuera de tiempo.

o. Este tribunal constitucional ha establecido que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 *se sanciona con la inadmisibilidad.*⁷

p. Advierte este colegiado que la recurrente solicita en su instancia de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, lo siguiente:

⁷ Sentencia TC/0132/13, reiterado en la Sentencia TC/0806/17: g) La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Suspender la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, de fecha trece (13) de diciembre de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas y cada una de sus partes por improcedente mal fundada y carente de base legal.

q. En razón de que el presente recurso es declarado inadmisibles mediante la presente sentencia, procede declarar inadmisibles por carecer de objeto la referida solicitud de suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

r. En consecuencia, ante la inobservancia del referido plazo, este tribunal constitucional declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos por no observar el plazo dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2024-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la y la Unidad de litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00217, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Unidad de Litigios Civiles, Constitucionales y Administrativos de la Procuraduría General de la República; y a la parte recurrida señor Miguel Antonio Sánchez Hidalgo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria